

## Resolución RT 0597/2020

N/REF: RT 0597/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Principado de Asturias/Servicio Público de Empleo

Información solicitada: Información expediente subvenciones "Joven Océpate" 2020-2021

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó ante el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 24 de septiembre de 2020, la siguiente información:

*"Acceso al número de expediente JO33/037/027 de fecha de solicitud 28/07/2020, del Ayto de Llanes, para el proyecto Limpieza en espacios abiertos e instalaciones industriales de la resolución de 10 de septiembre de 2020, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se conceden y deniegan subvenciones a entidades promotoras para la puesta en funcionamiento del Programa de Garantía Juvenil "Joven Océpate" en el ejercicio 2020/2021.*

*Publicada en el BOPA del día 15 de septiembre de 2020".*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) el 27 de octubre de 2020 para su tramitación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG.
3. Con fecha de 29 de octubre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias (SEPEPA), al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 17 de noviembre se reciben las alegaciones que indican que la solicitud del reclamante fue resuelta el 12 de noviembre por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, en la que se le concede el acceso parcial a la información solicitada. Se copian a continuación algunos extractos de la resolución:

“(....)

*CUARTO.- Asimismo, el artículo 15.2 de la ley 19/2013, prevé conceder el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, no dándose información de los datos de carácter personal, definiéndose estos según el artículo 4) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos como “...toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa e indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona...”, así en atención a esta definición, la firma manuscrita entraría también dentro del concepto de dato de carácter personal, y por tanto, a su publicidad le sería de aplicación las reglas de ponderación del artículo 15 de la ley 19/2013.*

*Advertido el alcance del derecho de acceso a la información pública y en relación a la información solicitada se adjuntan los documentos que a continuación se relacionan habiéndose procedido previamente a la anonimización de las firmas de dichos documentos ya que no es posible ignorar que el acceso a la firma manuscrita podía generar una situación de riesgo en que la misma pudiera resultar reproducida por cualquier persona que acceda al documento:*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- 1.- Resolución de 28 de marzo de 2017 por la que se estima solicitud formulada por el Ayuntamiento de Llanes de acreditación de especialidad formativa.
  - 2.- “Anexo sobre financiación del proyecto” que acompaña a la solicitud del Ayuntamiento de Llanes.
  - 3.- Memoria de proyecto que acompaña a la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Llanes.
  - 4.- Solicitud de 28 de julio de 2020 del Ayuntamiento de Llanes.
  - 5.- Acta de la reunión de la Comisión de Selección y Valoración celebrada el día 25 de agosto de 2020 en su condición de vocal y de vocal/secretario.
  - 6.- Oficio firmado por la Alcaldesa accidental de Llanes contestando al requerimiento efectuado desde el SEPEPA.
  - 7.- Certificados acreditativos de estar al corriente de sus obligaciones con la AEAT, con la hacienda del Principado de Asturias y con la Seguridad Social.  
(.....)”
4. Con fecha de 25 de noviembre de 2020 el reclamante manifiesta su disconformidad con la documentación recibida, centrada en la anonimización de los documentos puestos a su disposición y solicita “se me permita el acceso a la identificación con nombres y apellidos de las autoridades y empleados públicos, todos ellos servidores públicos, que han tomado parte en la resolución del procedimiento”.
  5. El 27 de enero de 2021 el Consejo se pone en contacto con el SEPEPA para conocer exactamente la información anonimizada que se puso a disposición del reclamante.
  6. El 11 de febrero el SEPEPA informa al CTBG de que en fecha 4 de febrero se ha enviado nuevamente la documentación al reclamante, con la que éste muestra su conformidad.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG<sup>6</sup>, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG<sup>7</sup> se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración municipal para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, si bien es cierto que el SEPEPA ha facilitado la información solicitada al reclamante, este otorgamiento ha tenido lugar durante la tramitación de la reclamación, es decir, fuera del plazo establecido por la LTAIBG.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>8</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>